



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

REFS. N^{os} W005155/2020
GLQ W005664/2020
RMR W005684/2020
W005712/2020
W005751/2020
W005775/2020
W005819/2020
802.841/2020

SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES ESTÁ FACULTADA PARA CELEBRAR VÍA TRATO DIRECTO EL CONTRATO POR EL QUE SE CONSULTA, EN LA MEDIDA QUE ELLO SE HAGA A TRAVÉS DE UN ACTO FUNDADO. ADEMÁS, EN DICHA CONTRATACIÓN, DEBE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y ECONOMICIDAD.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 131

05 MAY 2020

N° 4.798

SANTIAGO,



2131202005054798

Se han dirigido a este Organismo Fiscalizador la Diputada señora Claudia Mix Jiménez, los señores Daniel González Rodríguez y Pedro Muñoz Hernández, así como otras personas bajo reserva de identidad, para solicitar un pronunciamiento acerca de la legalidad del proceso de arrendamiento del inmueble denominado "Centro de Eventos Espacio Riesco", el cual está llevando a cabo la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, a fin de adecuarlo como recinto para atender a las personas enfermas con el virus COVID-19.

En primer lugar, los recurrentes alegan que sería irregular el procedimiento de contratación y cuestionan el precio fijado para el arriendo del aludido inmueble.

Asimismo, los peticionarios señalan que la autoridad de salud podría haber elegido algún recinto público, en vez de optar por la contratación del referido inmueble, el cual estiman que no sería idóneo para la atención de los pacientes, y que los respectivos recursos pudiesen ser empleados en otros implementos para combatir el mencionado virus.

**AL SEÑOR
SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES
PRESENTE**

DISTRIBUCIÓN:

- Diputada señora Claudia Mix Jiménez (claudia.mix@congreso.cl)
- Daniel González Rodríguez (Dygonzalezr@gmail.com)
- Pedro Muñoz Hernández (contacto@mipatrimonio.cl)
- Denunciantes
- División de Auditoría Administrativa de la Contraloría General
- Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas de la Contraloría General

Por otro lado, se plantea la posibilidad de que el Estado pueda hacer uso del mencionado establecimiento privado, sin tener que efectuar un desembolso de recursos fiscales.

Por último, se indica que pudiese haber un eventual conflicto de intereses en la celebración de la respectiva convención, por cuanto existirían vínculos de parentesco entre los accionistas de la empresa Centro de Convenciones Santiago S.A., dueña del inmueble de que se trata, con funcionarios públicos que no se precisan y que pudiesen estar interviniendo en el proceso de contratación en análisis.

Requerido su informe, la Subsecretaría de Redes Asistenciales ha expuesto, en síntesis, que ante la situación de pandemia de COVID 19 se optó por el referido centro de eventos por sobre otros recintos privados -Hoteles Promet y Hotel Carlton-, debido a sus características de infraestructura, accesibilidad y factibilidad de instalar un cerco de seguridad con acceso controlado, lo cual permitiría un mejor aprovechamiento del recurso humano disponible para la prestación de labores clínicas. Agrega que, consultado el Ministerio de Bienes Nacionales, no existiría disponibilidad de un recinto público que cumpliera actualmente con las características requeridas, no descartándose la posibilidad de acondicionar uno en el futuro para el mismo fin sanitario.

Además, la citada subsecretaría manifiesta que, a la fecha de su informe, no ha sido suscrito ni aprobado el contrato de arrendamiento, y que, en caso de materializarse vía trato directo, el precio que se fije no podrá sobrepasar las 0,2 UF por metro cuadrado efectivamente utilizado, en virtud de lo establecido en la resolución exenta N° 209, de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública, monto que es diverso del consignado en la oferta originalmente presentada por la empresa Centro de Convenciones Santiago S.A., que corresponde al de 19.600 UF más IVA mensuales.

Por otro lado, la entidad recurrida señala que, si bien la normativa sobre estados de excepción constitucional permite que se pueda hacer uso de las instalaciones del mencionado centro de eventos, en ningún caso ello podría hacerse sin implicar un desembolso pecuniario.

En relación con lo planteado, es útil puntualizar que mediante el decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, y con arreglo a las normas constitucionales y legales que allí se invocan, se declaró alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del Coronavirus 2019.

A continuación, y también en razón de la pandemia por COVID-19, el Presidente de la República declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional por un plazo de 90 días, a través del decreto N° 104, de 18 de marzo de

2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Además, por el decreto N° 107, de 2020, de esa secretaría de Estado, fueron declaradas zonas afectadas por catástrofe las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país, por un plazo de doce meses.

Precisado el contexto en el que se enmarca la materia por la que se consulta, cabe referirse ahora al procedimiento de contratación que debiera emplearse, de acuerdo con lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Así entonces, cabe recordar que el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de la Administración del Estado, establece, en su inciso primero, que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley, añadiendo su inciso tercero que "La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo".

Al respecto, y en armonía con la jurisprudencia administrativa de este Órgano Contralor, contenida, entre otros, en sus dictámenes N°s. 46.532, de 2000, 48.113, de 2007, y 79.865, de 2010, debe precisarse que la expresión "contratos administrativos", utilizada por el citado artículo 9° de la ley N° 18.575, tiene un alcance amplio, siendo aplicable a los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que celebran los órganos de la Administración del Estado -entre los que se encuentra la Subsecretaría de Redes Asistenciales-, de manera que su celebración debe estar precedida de la respectiva propuesta pública, a menos que concurran las circunstancias excepcionales que hagan procedente la licitación privada, o bien el trato directo.

De esta manera, conforme a lo ordenado por el citado artículo 9°, para que proceda la celebración de un contrato por la vía del trato directo, se requiere que tal acuerdo de voluntades sea aprobado mediante un acto administrativo debidamente fundado (aplica criterio contenido en el dictamen N° 43.670, de 2013).

Ahora bien, en relación con esto último es menester destacar y agregar que en el artículo 2° bis, N° 2, del citado decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud -que declaró la alerta sanitaria por COVID-19-, se faculta a la Subsecretaría de Redes Asistenciales para efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para el manejo de tal urgencia.

En tales condiciones, cabe concluir que la Subsecretaría de Redes Asistenciales se encuentra habilitada jurídicamente para celebrar vía trato directo el contrato por el que se consulta, en la medida que en el acto aprobatorio de tal convención se expliciten los fundamentos de hecho y de derecho que se han tenido en consideración para adoptar tal decisión, lo que es sin perjuicio, por cierto, que esa repartición pública

deba también cumplir con las demás exigencias normativas que resulten aplicables a tal contratación.

Luego, en cuanto al precio del contrato que se suscriba, esa superioridad deberá tener en consideración el tope de 0,2 UF por metro cuadrado mensual, fijado mediante la resolución exenta N° 209, de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública, como asimismo los principios de eficiencia, eficacia y economicidad que rigen el actuar de los órganos de la Administración del Estado.

Por otra parte, en relación con la decisión de la autoridad de no optar por un recinto público ante la eventual falta de idoneidad del Centro de Eventos Espacio Riesco para los fines que se pretenden, y que los respectivos recursos pudiesen haber sido empleados en otros implementos, cumple con manifestar que a quien le compete primariamente la ponderación de tales aspectos es al órgano respectivo de la Administración activa, cual es, en este caso, la Subsecretaría de Redes Asistenciales, lo que es sin perjuicio de las acciones de fiscalización que pueda desarrollar este Organismo de Control en relación con las actividades llevadas a cabo para implementar tal recinto como centro de atención hospitalaria.

Luego, en cuanto a la posibilidad de que se pueda hacer uso del mencionado establecimiento privado en el contexto de estado de excepción constitucional sin tener que efectuar un desembolso de recursos estatales, corresponde hacer presente que los artículos 45, inciso segundo, de la Constitución, y 17 de la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, contemplan el derecho a indemnización de quien sufra limitaciones en su derecho de propiedad, cuyo monto y forma de pago se determina conforme a las reglas previstas en el artículo 19 de dicho texto legal.

Finalmente, en lo relativo al eventual conflicto de intereses alegado, cabe señalar que, según el numeral 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575, contraviene especialmente el principio de probidad intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, así como también participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que reste imparcialidad, debiendo las autoridades y funcionarios abstenerse de participar en esas materias y poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

Luego, es necesario manifestar que la finalidad de la normativa reseñada es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención (aplica dictamen N° 5.856, de 2018).

